

Asignatura Derecho Procesal II Título Algo más sobre el derecho concursal Autor Manuel Gallego Morel Día de grabación 21 de noviembre del 79 Día de emisión 5 del 12 del 79 Algo más sobre el derecho concursal En dos guiones anteriores intervino el profesor Tomé profesor adjunto de Derecho Procesal también sobre el derecho concursal pero creemos del máximo interés da unas ampliaciones a los aspectos de la ley en los anteriores guiones unas ampliaciones diríamos críticas

del tema 1 de la unidad didáctica 1, que coloca, al menos, en primer lugar de dicha unidad, sobre concepto, contenido y posible actualización del derecho concursal. El nombre, como sabemos que se asigna a esta parte de la disciplina de derecho procesal, es de nuevo cuño, por razones de conveniencia y utilidad, que encierra la doble regulación de derecho de quiebras aplicable a los deudores conscientes y derecho de concurso aplicable a los que no lo son. Son las dos especies de derecho de ejecución general existentes en España, como ya saben ustedes por los dos guiones anteriores del profesor Tomé. Francisco Salgado de Samoza, un español, introdujo en Europa la fórmula que llega a producir el concepto de concurso. Si gran error sería la desaparición de la ley de enjuiciamiento civil del 81, no lo es, sin embargo, propugnar lo contrario en materia de legislación concursal. Esta no vale nada o casi nada.

Como dice el profesor Prieto Castro, pertenece a la edad de piedra del concursalismo. La obra de Salgado de Somoza, de todos al menos conocida, no sabemos cómo influyó sobre la legislación para el concurso en el sentido de la ley de enjuiciamiento, ni sobre la ley de enjuiciamiento mercantil del 30, y antes sobre el Código de Comercio del 29, que forman los materiales de las disposiciones de quiebra aportadas a dicha ley. El mérito de Salgado de Somoza está en haber hecho la competencia a los juristas italianos, en haber puesto en orden un enorme conglomerado de las más diversas clases de normas y prácticas, y en brindar a Europa un sistema concursal reunido. Estamos ya en el último cuarto del siglo XX, y es algo ridículo volver la mirada a Salgado de Somoza, que está más allá que las ordenanzas de Bilbao, segundo tercio del siglo XVIII, para arreglar el sistema de la legislación. Es imposible hoy construir muchas ideas para una nueva legislación concursal.

si no se toman en consideración los factores económicos, sociales y laborales que condicionan lo jurídico en la legislación concursal. El mundo de hoy nada tiene que ver con el del siglo XVII, ni siquiera con el del XIX, el de los códigos y leyes importantes, ni aún casi con los años anteriores a los 78 o 79 que corremos. Por ello, podemos y debemos conmemorar al Salgado de Somoza por lo que fue, pero no por lo que el día de hoy aporta y es. El problema es tan grave que se trató en una reciente, me parece que fue la XII, reunión anual de profesores de derecho procesal celebrada en las palmas de la Gran Canaria y patrocinada precisamente por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. En ella se presentó una magnífica ponencia general redactada por el profesor Prieto Castro titulada El derecho concursal español y el extranjero y subtitulada La ley desacredita a la ley. Como vemos, el subtítulo condiciona el título de dictadura. Y la razón es que desde hace muchos años...

los profesores de Derecho Procesal de la Universidad Española vienen denunciando un fenómeno que desacredita y desprestigia la ley y que viene paradójicamente producido por la ley misma y, en consecuencia, obra de los propios legisladores. Causas. Ante todo, existe una indiferencia

absoluta ante el hecho de que situaciones, de multitud de situaciones, mejor dicho, propias de una economía bastante avanzada, comercial, industrial, laboral, etc., estén gobernadas por unas leyes anacrónicas, insuficientes, inservibles y, por tanto, perjudiciales. Nos referimos hoy a la legislación sobre la quiebra y expedientes de suspensión de pago tendentes al convenio o concordato preventivo de aquella. Normas para una economía elemental de agricultura pobre y de comercio pequeño que solo sirven para provocar gastos elevadísimos que consumen aproximadamente la totalidad de la masa activa que pueda existir o que regulan los convenios preventivos nocturnos. Los convenios de quiebra concertados en los expedientes de suspensión...

de pago, que presentan un señuelo de pagos con razonamiento, aplazamiento, reducciones, con olvido total de la exigencia de garantía de cumplimiento del convenio a que se llegue. Es una legislación concursal con más de 500 artículos esparcidos en códigos y leyes, en confusión, en desconcierto, lagunosidad y anacronismo que hace del derecho español de quiebra una absoluta inutilidad. No existe, además, armonía entre las disposiciones legales sobre la materia, ni correspondencia entre cuerpos legales, como es el caso de la ley de enjuiciamiento en relación con el Código de Comercio del 29, que no consiguió tampoco el legislador de ese Código de 1885, olvidando a veces la derogación de leyes que querían derogar. Asimismo, podríamos enumerar, pero no es aquí el caso, grandes anacronismos originados por una ley de la ley de la ley de la ley. Esa misma ley que pone en entredicho el prestigio de la ley, esa misma ley que emplea fórmulas que no explica o que no explica.

corresponden al lenguaje jurídico castellano, siendo inexigible al destinatario el entendimiento de toda ley. En lo que se refiere a un examen comparativo con legislaciones extranjeras, el alemán, el francés, el italiano o el portugués, hemos de reconocer que la legislación que gobierna esta rama concursal del derecho procesal es una de las que se hablan en la zona del descrédito, quizá la que más. Por ello, conociendo los principales problemas que plantea el derecho concursal español, especialmente desde el punto de vista procesal, sería conveniente actualizar una serie de conclusiones resumidas que se adoptaron en la anterior reunión de profesores de derecho procesal, antes aludida y anteriormente otra que se celebró en Sevilla. Estas fueron, primero, que debe acentuarse el principio de oficialidad en los procesos concursales, lo que entraña la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales de colaboradores que cumplan la mayoría de las necesidades. las funciones actualmente atribuidas a las varias...

y a juntas generales de acreedores, como asimismo de los asesores económicos que el caso aconseje. Segundo lugar, el sistema de prelación de créditos establecido en la legislación vigente, que no se funda en razones de todo defendible en la actualidad y debe ser revisado especialmente en lo que se refiere a las preferencias y privilegios del Estado. Tercer lugar, la normativa que establece la retroacción absoluta de la declaración de quiebra se considera inadecuada y en su aplicación práctica puede originar situaciones imprevistas, por lo que debe ser revisada. Luego también la declaración de quiebra necesaria, sin citación ni audiencia del deudor que establece la ley, puede ser perjudicial al acreedor y al crédito público, de manera que convendría introducir la previa audiencia del deudor tras la adopción de las medidas cautelares para garantía de acreedores. En quinto lugar, conviene regular un procedimiento simplificado para los concursos de escasa entidad

económica. En tercer lugar, conviene regular un procedimiento simplificado para los concursos de escasa entidad económica. También el actual...

sistema de quiebra de los acreedores por sus flagrantes contradicciones debe ser revisado. El problema de la continuación de la empresa del deudor durante el juicio concursal, intervención y administración ha de ser detenidamente estudiado por sus repercusiones en la economía nacional. Una investigación sociológica de todas las corruptelas que se producen en los procedimientos de ejecución en beneficio de la justicia y del derecho en general. Exigencia de responsabilidad general en orden a conductas de insolvencia o de fraude de acreedores, instaurando un sistema que no condicione la procedibilidad penal en la forma actual. En orden al convenio preventivo, puesto que la falta de sistema de garantías para el exacto y puntual cumplimiento de todo lo conceptado con los acreedores en el régimen actual, se considera que debe ser modificado. Tras estas conclusiones de nuestra reunión de Sevilla y el examen comparativo con las legislaciones extranjeras, mencionado en la ponencia del profesor Prieto Castro, en la reunión de las PALM

y auspiciada, como he dicho, por la UNED, esta llegó a una recapitulación final que creo que debe servir de línea general de estudio y crítica de estos temas, base de la primera unidad didáctica de Procesal 2 sobre nuestra errónea y anacrónica legislación concursal. Estas resumidas conclusiones de la reunión de Las Palmas, que están editadas por el profesor Prieto Castro en un reciente libro sobre derechos y problemas actuales del mismo, pueden y deberían ser consultadas por todos, ya que no tenemos el suficiente tiempo como para expresarlas aquí. Todas estas consideraciones a las que me he referido y a las que remito a vosotros, han de servir a nuestros alumnos, a un ministerio de la UNED y a la UNED, para que se puedan hacer las cosas bien. Gracias. Y que se pueda hacer un mejor estudio crítico y análisis de nuestra legislación concursal, anticuada y anacrónica. Esto es el complemento.

de lo expuesto por el profesor Tomé y las conclusiones a las que hemos llegado sobre un tema tan debatido y tan importante para nuestros alumnos.